



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01365

Asunto: Deniega Mandamiento de Pago

1.- De conformidad con la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, encuentra el Despacho que el documento allegado como base de ejecución, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el **artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*²

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser **exigible**, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel**, o **cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, Descendiendo, se encuentra que, se allegó como título base de ejecución Escritura Pública Número 6.000 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se celebró una hipoteca de primer grado a favor de German de Jesús Gómez Cárdenas y/o Claudia Yanet Gómez Arias, para garantizar la obligación adquirida por la señora Flor Haide Castañeda Bejarano por la suma de \$30.000.000; la cual, verificada la misma, se encuentra que esta no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, puesto que, esta no reúne los presupuestos para ser una obligación clara, expresa y exigible, tal y como se explicó anteriormente y debe constituir plena prueba en contra del deudor, lo anterior por cuanto se estableció en la cláusula segunda de la Escritura respecto de la forma de pago, lo siguiente: *"(...)El capital al vencimiento de **un (1) año; prorrogable por mutuo acuerdo entre las partes (...)**". Subraya propia.*

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Nótese entonces que, la fecha en la que se pactó el pago de la obligación contenida en la Escritura 6.000 del 09 de noviembre de 2020, es indeterminada, dado que se somete a que la misma podrá ser PRORROGABLE, pero nada dijo respecto a la forma de la prórroga –verbal o escrita-, tampoco se indicó cuál era el término de prórroga y cuántas veces podría prorrogarse, haciendo que la fecha de vencimiento sea totalmente incierta. Frente a lo cual, el Juzgado encuentra con interrogantes, tales como, ¿De qué manera se perfeccionaba la prórroga? Ello teniendo de presente que, si se toma el 09 de noviembre de 2021 como posible fecha prorrogable, han pasado casi dos años; ¿La prórroga se perfeccionaba de manera tácita o expresa? Pues solo se indica en la Escritura que sería por mutuo acuerdo, más no cómo debía definirse.

Por lo anterior, es importante resaltarle a la parte demandante que la norma es clara al establecer los requisitos del título valor o ejecutivo y es que al decir que debe ser una obligación clara, expresa y exigible, por ende, no les dable al Juez someterlos a su libre interpretación y, menos cuando existen circunstancias susceptibles de incertidumbres o ambigüedades al momento de estudiar el documento presentado como base de ejecución, pues en el caso que nos ocupa, la forma en la que se estableció la fecha de pago de la obligación, da pie para múltiples interpretaciones –como se demostró anteriormente- pues la misma se sometió a una prórroga indeterminada, sin precisarse la forma en la que se debía pactar la voluntad de las partes para prorrogar dicha obligación –verbal o escrita-, es decir, no existe la certeza de que efectivamente la obligación esté vencida o si por el contrario la parte demandada aun cuenta con tiempo suficiente para proceder con el pago de la obligación.

Así las cosas, el título presentado como base de ejecución para proceder con la efectividad de la garantía real, no tiene una fecha cierta de vencimiento, careciendo **claridad y Exigibilidad**, siendo estos requisitos *sine qua non* no solo para su validez.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de los requisitos fundamentales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, deberá denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la señora CLAUDIA YANET GOMEZ ARIAS, en contra de la señora FLOR HAIDE CASTAÑEDA BEJARANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, toda vez, que la misma fue presentada a través de los canales digitales, conforme a la Ley 2213 de 2022, y, los documentos base de ejecución se encuentran en custodia de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase

Uana aprob.
Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 13 de octubre de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Ilv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcc888594aba51c0210d413b2f1b628359588abef510c3fc5f4116d2345feac5](#)

Documento generado en 12/10/2023 01:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>